



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC

LIMA

YOSVANY DAMAS DENIS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Moisés Miranda Moreno contra la resolución de fojas 332, de fecha 19 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2013, don Roberto Moisés Miranda Moreno interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Yosvany Damas Denis y la dirige contra el Superintendente Nacional de Migraciones, don Edgard Cornelio Reymundo Mercado, contra el ministro del Interior y contra el director de la oficina de asesoría legal de la Superintendencia Nacional de Migraciones, señor Ronald Antonio Ríos Adrián. Solicita que se deje sin efecto el procedimiento de expulsión iniciado contra el favorecido. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y a la debida motivación de las resoluciones.

Al respecto, sostiene que don Yosvany Damas Denis se encuentra casado con una ciudadana peruana, que ha desarrollado un vida profesional de varios años en nuestro país y goza de solvencia económica. No obstante ello, se le pretende expulsar del territorio nacional en virtud de la aplicación de la causal de ingreso clandestino regulado en la Ley de Extranjería; por lo que, vía control difuso, considera se deben inaplicar los artículos 64 y 66 de dicha norma, para así reconocer la prevalencia de lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política.

El accionante refiere que el favorecido ingresó al Perú proveniente del Ecuador, lugar por donde ingresó en mérito a las facilidades migratorias entre ese país (Ecuador) y el suyo. Posteriormente, y en razón de que tiene familiares cubanos que se encuentran residiendo en la ciudad de Chiclayo, decide ingresar al Perú sin conocer que requería visa, ya que el Perú forma parte de la Comunidad Andina de Naciones, como lo es el Ecuador. Añade que, con fecha 5 de agosto de 2011, el beneficiario contrajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC  
LIMA  
YOSVANY DAMAS DENIS

matrimonio con la ciudadana peruana Hilda Erika Aguinaga Holguín, y que situó su domicilio conyugal en Río Chotano 650, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque, a partir de lo cual ha venido manteniendo una relación de convivencia matrimonial armoniosa.

Asimismo, manifiesta que, con la finalidad de obtener una autorización de salida del país sin impedimento de ingreso, presentó dicho pedido ante la Superintendencia Nacional de Migraciones el 4 de octubre de 2013; y, mediante Carta 175-2013-MIGRACIONES, de fecha 11 de octubre del mismo año, se le comunicó el inicio de un procedimiento de expulsión dispuesto en su contra. Aquello, a su entender, constituye una medida manifiestamente arbitraria, pues se le pretende expulsar del país sin tener en consideración los vínculos de carácter familiar, profesional y económico que mantiene en el Perú.

Don Yosvany Damas Denis, conforme a su declaración explicativa que obra a fojas 78 de autos, en líneas generales, ratificó los términos de su demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, al contestar la demanda, solicitó que esta sea declarada improcedente o infundada, ya que no se vulneraron los derechos alegados por el demandante, en razón de que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, y supone que el extranjero que pretende ingresar, transitar o salir libremente del país se expone a ser expulsado según las consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería (ver página 86).

El emplazado Ronald Antonio Ríos Adrianzén manifestó que, inicialmente, en su condición de ex director general de la oficina general de asesoría jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, hizo suyo el Dictamen 789-2013-MIGRACIONES-AJ, de fecha 10 de diciembre de 2013, elaborado por la abogada Marleni Poemape Vargas, el cual concluyó que se debía aplicar la sanción migratoria de expulsión al favorecido por ingreso clandestino al territorio nacional; y que, posteriormente, estando en el cargo de gerente de Servicios Migratorios, firmó la orden de salida que dispone su expulsión con impedimento de retorno, por ingreso clandestino, elaborada con base en la Resolución Ministerial 313-2014-IN-MIGRACIONES y al referido Dictamen 789-2013. Asimismo, precisó que, como funcionario público, está obligado a respetar el principio de legalidad, y a no actuar con discrecionalidad (sic), por lo que no pudo brindar otra alternativa al favorecido con respecto a su situación migratoria en el Perú (ver página 120).

Don Edgard Cornelio Reymundo Mercado señaló que participó en la elaboración del Dictamen 720-2013-CE, de fecha 12 de diciembre de 2013, que recomendó por unanimidad la expulsión del país del ciudadano cubano Yosvany Damas Denis, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC  
LIMA  
YOSVANY DAMAS DENIS

infracción de los artículos 22, 60, 64, inciso 1, y 66, de la Ley de Extranjería. De igual forma, precisó que no estuvo en condiciones de proponer una solución alternativa al beneficiario, pues estuvo obligado a regir su desempeño en el marco del respeto pleno al principio de legalidad (ver página 126).

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 1 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que en sede constitucional no se puede revisar una resolución emanada por una autoridad competente en cumplimiento de la Ley de Extranjería. Asimismo, precisó que el hecho de que el favorecido haya contraído matrimonio con una ciudadana peruana no constituye una causal válida para que se inaplique las normas contenidas en dicha ley.

A su turno, la Sala Superior competente, mediante Resolución 1105, de fecha 19 de agosto de 2015, confirmó la apelada por considerar que la decisión administrativa de expulsar del país al favorecido no constituye una medida desproporcionada, ya que se emitió conforme a ley; y además, que no se presentan los presupuestos habilitantes para la aplicación del control difuso en los términos solicitados.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el procedimiento de expulsión iniciado contra Yosvany Damas Denis. Sin embargo, estando a que con fecha posterior a la presentación de la demanda se emitió la Resolución Ministerial 313-2014-IN/MIGRACIONES, de fecha 4 de marzo de 2014, la cual dispone la salida obligatoria de don Yosvany Damas Denis y su impedimento de ingresar al territorio nacional, se entiende que también se pretende la nulidad de dicha resolución.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y a la debida motivación de las resoluciones.

### Análisis del caso

#### *Derecho del favorecido, en su condición de extranjero, a ingresar al territorio nacional*

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2, inciso 11, lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC

LIMA

YOSVANY DAMAS DENIS

Toda persona tiene derecho:

[...]

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

Asimismo, en el artículo 137 de la Constitución Política se prevé la restricción o suspensión (en rigor, la restricción del ejercicio de algunos elementos que configuran un derecho en particular) del derecho a la libertad de tránsito. Ello en el supuesto de encontrarnos ante un estado de sitio o del estado de emergencia.

4. De igual forma, el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

[...]

6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.

5. En consecuencia, el derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental que implica la facultad que tiene toda persona de desplazarse libremente con discrecionalidad por todo el territorio nacional, así como de salir o ingresar a este territorio. Ahora bien, como ciertamente se pueden establecer restricciones a diferentes derecho, para el caso del derecho a la libertad de tránsito, las restricciones que prevé la Constitución son las siguientes: razones de sanidad, mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería y regímenes de excepción.

6. En esa dirección, en el Expediente 3482-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó que la protección del derecho a la libertad de tránsito que se busca a través del *habeas corpus* es la siguiente:

[...] reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo y por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país.

7. En la sentencia recaída en el Expediente 2744-2015-PA/TC, el Tribunal precisó que, si bien los Estados pueden iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, o adoptar las medidas que correspondan, pero estos también deben respetar sus derechos humanos, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC

LIMA

YOSVANY DAMAS DENIS

cumplimiento de su obligación de garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa. Así, la legitimidad de las restricciones que establezca el Estado en el ejercicio de los derechos de los migrantes en situación irregular está sujeta a que se demuestre su condición de límites razonables y proporcionales de tales derechos. La sola condición migratoria irregular de una persona no puede ser invocada sin más, como justificación válida que legitime un desconocimiento absoluto a la titularidad y ejercicio de sus derechos fundamentales.

8. En todo caso, corresponderá a la autoridad administrativa garantizar que, en el ejercicio de sus competencias, la vigencia de los bienes jurídico-constitucionales de seguridad nacional, salud pública y orden interno sea compatible con el respeto a los derechos fundamentales de los migrantes en situación irregular.

9. Analizada la Resolución Ministerial 313-2014-IN/MIGRACIONES, de fecha 4 de marzo de 2014, se tiene que tanto la decisión de expulsar al favorecido del territorio nacional como la disposición de impedirle el ingreso a nuestro país se sustentan en que este ingresó al Perú por el puesto de control fronterizo de Aguas Verdes, en Tumbes, el 25 de enero de 2011, sin realizar el control migratorio ante la autoridad competente. Por ello, se le aplicó la sanción de expulsión por ingreso clandestino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, literal d, y el artículo 64, numeral 1, de la Ley de Extranjería, Decreto Legislativo 703.

10. Al respecto, cabe señalar que, de los documentos que obran en autos, se aprecia que el beneficiario, de nacionalidad cubana, con fecha 5 de agosto de 2011 contrajo matrimonio con la ciudadana peruana Hilda Erika Aguinaga Holguín (ver páginas 9 y 19). Se desprende entonces que don Yosvany Damas Denis se encuentra casado con una mujer de nacionalidad peruana; sin embargo, se advierte que dicho vínculo de carácter civil y familiar simplemente no fue tomado en cuenta cuando se expidió la Resolución Ministerial 313-2014-IN/MIGRACIONES.

11. Cabe señalar que, mediante Oficio 000466-2014/IN/OGAJ, de fecha 30 de enero de 2014 (folio 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el director general de la oficina general de asesoría jurídica del Ministerio de Interior se dirige al Superintendente Nacional de Migraciones. Regreso aquello a fin de que el Superintendente se pronuncie respecto al precedente administrativo que, en el caso de otro ciudadano cubano, similar al del favorecido, se optó por expedir una orden de salida del país, pero sin impedimento de ingreso.

12. A partir de ello, este Tribunal advierte que, para resolver la situación migratoria del favorecido, la Administración se limitó a aplicar los dispositivos legales al caso en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC

LIMA

YOSVANY DAMAS DENIS

la medida en el sentido de evaluar si las consecuencias de la decisión tomada se encontraban debidamente justificadas, en atención a la situación personal de don Yosvany Damas Denis vinculada a los lazos de carácter familiar que estableció en el Perú en los términos antes expuestos.

13. Debe tenerse presente que si bien el hábeas corpus en principio se encontraba previsto para tutela de la libertad personal, hoy se habilita la protección de otros derechos conexos, conforme al artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Este criterio, por lo demás, ha sido reiterado en vasta jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

14. En ese escenario, conviene tener presente que, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, las cuales impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo y familiar reclama, no sólo inciden en forma negativa concreta, directa y sin justificación razonable sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1 de la Constitución y el artículo 25.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución.

15. Por ello, este Tribunal considera que la decisión tomada por la Superintendencia Nacional de Migraciones debió tomar en cuenta la existencia del matrimonio entre el favorecido y una ciudadana peruana.

16. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, es evidente que la sanción de salida obligatoria impuesta a don Yosvany Damas Denis, con el respectivo impedimento de ingreso al país sin definir límite temporal alguno, produce una distancia irreparable entre Hilda Erika Aguinaga Holguín y su esposo. La separación física de los miembros de esta familia constituye una barrera que se opone al carácter excepcional y temporal que debe regir toda medida relativa a la separación de los miembros de la familia. Aquello, por cierto, no puede, sin más, encontrar sustento en la aplicación literal del artículo 62 del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería (vigente al caso de autos). Hacer esa interpretación literal despojaría de contenido a los derechos involucrados.

### Efectos de la sentencia

17. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución Ministerial 313-2014-IN/MIGRACIONES. A partir de ella, la Superintendencia Nacional de Migraciones deberá emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, en el que se considere lo dispuesto en los fundamentos 14, 15 y 16 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC  
LIMA  
YOSVANY DAMAS DENIS

18. Cabe señalar que en el Informe 1501-2018-SM-MM/MIGRACIONES, que obra a fojas 4 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se señala que don Yosvany Damas Denis no registra movimiento migratorio. Por tanto, no se cumplió con ejecutar la sanción de expulsión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración al derecho de libre tránsito. En consecuencia, declara **NULA** la Resolución Ministerial 313-2014-IN/MIGRACIONES.
2. Disponer que la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución que corresponda al caso, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los considerandos 14, 15 y 16 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC

LIMA

YOSVANY DAMAS DENIS

Representado(a) por ROBERTO MOISES

MIRANDA MORENO - ABOGADO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVAÉZ

Con el debido respeto por la posición de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda de habeas corpus debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante señala que es de nacionalidad cubana, que radica en la ciudad de Chiclayo desde el año 2011, que está casado con una ciudadana peruana y que ha venido laborando sin contratiempos hasta el momento en que las emplazadas iniciaron el procedimiento de expulsión del país, el cual culminó con la Resolución 313-2014-IN/Migraciones, de fecha 4 de marzo de 2014, que ordena expulsarlo del territorio nacional. Afirma que dicha orden es arbitraria y que vulnera el derecho a la protección de la familia.

Tal como adelanté en la STC Expediente 02744-2015-PA/TC (caso Jesús Mesquita Oliveira), la problemática del migrante en condición irregular debe ser abordada tanto desde la protección de sus derechos fundamentales, como así también desde la salvaguarda de la seguridad nacional, la salud pública y el orden interno. El principio de unidad de la Constitución, que este Tribunal Constitucional en más de una ocasión ha recalcado, exige un equilibrio de ambos legítimos intereses. La protección de los derechos de los migrantes no debe suponer, de ninguna forma, el sacrificio del interés público traducido en los principios de seguridad nacional, salud pública y el orden interno, dado que estos garantizan el marco que hacen posible el bienestar general y el ejercicio de los derechos de todos.

En este caso en particular, no advierto que exista arbitrariedad en la decisión de expulsión del país del actor, pues, conforme se advierte de la documentación de autos, y a diferencia del caso Jesús Mesquita Oliveira, éste ingresó en forma “clandestina” al territorio nacional. Según el Informe 1501-2018-SM-MM/Migraciones y Resolución 313-2014-IN/Migraciones, el demandante entró el 25 de enero de 2011 al país por la frontera de Perú con Ecuador, por Aguas Verdes, sin realizar su control ante la autoridad migratoria peruana, que resulta obligatorio para todo ciudadano nacional o extranjero, que desee ingresar o salir del país.

En ese sentido, al haber puesto en riesgo el orden interno al haber burlado el control fronterizo de las autoridades peruanas, entrando en forma ilegal al país, no puede a *posteriori* pretender subsanar, sin más, su situación migratoria, alegando estar casado con una ciudadana peruana y estar residiendo en el país, porque los lazos familiares que se alegan, *per se*, no son absolutos ni incondicionales. Por tal razón, no considero que haya existido abuso de las autoridades emplazadas, pues han aplicado correctamente la ley de extranjería vigente al momento de los hechos de conformidad con el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, que establece que se pueden establecer limitaciones a la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC

LIMA

YOSVANY

DAMAS

DENIS

Representado(a) por ROBERTO MOISES

MIRANDA MORENO - ABOGADO

libertad de tránsito por el territorio nacional por “razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”.

Por todo ello, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARYÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC  
LIMA  
YOSVANY DAMAS DENIS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto adhiriéndome a los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por las razones que en estos se indican, que guardan coherencia con el voto singular que emití en el expediente 4728-2015-PHC/TC.

En tal sentido, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC

LIMA

YOSVANY DAMAS DENIS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con respeto hacia la opinión de mis colegas, emito este voto singular por lo siguiente:

1. La demanda pretende que se deje sin efecto el procedimiento de expulsión iniciado en contra del favorecido, quien es de nacionalidad cubana. Refiere que ingresó al Perú, proveniente del Ecuador, por tener familiares en la ciudad de Chiclayo, sin conocer que requería de visa, pues el Perú forma parte de la Comunidad Andina de Naciones, al igual que el Ecuador.
2. Asimismo, que el 5 de agosto de 2011 contrajo matrimonio con la ciudadana peruana Hilda Erika Aguinaga Holguín, situando su domicilio conyugal en Río Chotano 650, Chiclayo, Lambayeque.
3. Finalmente, que al solicitar una autorización de salida del país sin impedimento de ingreso, presentó una solicitud a la Superintendencia de Migraciones (Migraciones) el 4 de octubre de 2013; sin embargo, el 11 de octubre del mismo año, le fue notificada la Carta 175-2013-MIGRACIONES, que le comunica el inicio de un procedimiento de expulsión dispuesto en su contra.
4. En autos corre la Resolución Ministerial 0313-2014-IN/MIGRACIONES, de 4 de marzo de 2014, que impone la sanción de expulsión, así como el impedimento de ingresar a nuestro país. La misma se sustenta en el ingreso irregular el demandante por el puesto fronterizo de Aguas Verdes, el 25 de enero de 2011, sin realizar control fronterizo, y se sustenta en lo dispuesto por los artículos 60.d y 64.1 de la Ley de Extranjería, Decreto Legislativo 703.
5. Así, la sanción no solo se sustenta en un hecho concreto —el ingreso irregular al territorio nacional—, sino también, en la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos —el Decreto Legislativo 703. De modo que no se advierte la afectación de derecho fundamental alguno del demandante.
6. No obstante, la sentencia en mayoría pretende que el matrimonio posteriormente contraído por el demandante con una dama peruana, constituya un elemento que “regularice” su situación jurídica. Sin embargo, del matrimonio contraído no se deriva el efecto de “sanear” el ingreso irregular. Producido dicho ingreso, existe motivo suficiente —conforme a la legislación vigente—, para imponer la sanción de expulsión.
7. Además, el Decreto Legislativo 1350, de Migraciones, emitido después interpuesta la demanda, prevé mecanismos idóneos para que el recurrente se reencontre con su cónyuge (artículos 37 y 38).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06327-2015-PHC/TC  
LIMA  
YOSVANY DAMAS DENIS

Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, toda vez que no agravia los derechos del demandante, más aún, cuando existen otros mecanismos para el restablecimiento de sus vínculos familiares.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL